



GOBIERNO REGIONAL  
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 315 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 ABR 2015

### VISTOS:

Informe N° 206-2015-DREC-OAL de fecha 18 de Marzo de 2015 emitido por la Oficina de Asesoría legal de la Dirección Regional de Educación del Callao; la Resolución Directoral Regional N° 6841 de fecha 11 de Diciembre de 2014 emitido por el Director Regional de Educación del Callao; el Informe N° 2137-2014 -OAL-DREC de fecha 29 de Octubre de 2014 y el Informe N° 2071-2014- APER-OALYE-DREC de fecha 07 de Octubre de 2014.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6841 de fecha 11 de Diciembre del 2014, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la administrada **BALTÁZAR GUERRERO RAQUEL**, en su calidad de Profesora de Aula en la Institución Educativa Jorge Basadre Grohmann-Callao, sobre el pago y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 6841 de fecha 11 de Diciembre de 2014, fue notificada; mediante acta de notificación de fecha 16 de febrero de 2015, conforme obra en autos a folios 62.

Con fecha 26 de febrero de 2015, y dentro del plazo que establece el artículo 207.2 de la ley N° 27444, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6841 de fecha 11 de Diciembre de 2014, que declaro improcedente la petición de la administrada **BALTÁZAR GUERRERO RAQUEL**, en su calidad de Profesora de Aula en la Institución Educativa Jorge Basadre Grohmann-Callao, sobre el pago y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total. Peticionando que se declare fundada su recurso y se ordene el pago de reintegro mensual del 30% de su remuneración total-devengados y no el 30% de la Remuneración Total Permanente, a partir del 20 de mayo de 1990 fecha que entro en vigencia la Ley N° 25212 que modifica la Ley N° 24029 Ley del profesorado y/o desde la fecha de mi Primer Contrato a partir de 01 de setiembre de 1988, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de vigencia de la Ley N° 24029 art. 48, modificada por Ley N° 25212 por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en correspondencia con los años de servicios que ostenta, mas DEVENGADOS e INTERESES LEGALES generados hasta la fecha de su otorgamiento. Agrega que las pretensiones incoadas deben tramitarse y resolverse acumulativamente (acumulación objetiva), conforme a lo dispuesto en el numeral 116.2 del artículo 116° de la citada Ley N° 27444, por tratarse de asuntos conexos.

Que, obra en autos a folios 15, el Informe N° 2137-2014 -OAL-DREC. de fecha 29 de Octubre de 2014, elaborado por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, sobre la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y



CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite de Apelaciones

El artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 "Ley de Reforma del Profesorado" establece que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", que la remuneración total es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas del común, concepto estipulado en el artículo 8°, inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM "Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado". Agrega en su informe que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre Remuneración Total Permanente y a lo establecido en el Texto Único Ordenando de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01; la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, se aplica sobre la base de dicha remuneración, es decir, la remuneración total permanente, por lo que la petición de la administrada no se ajusta a Ley ni a derecho, toda vez que dicha bonificación se le estuvo pagando en el rubro "Bonesp" que aparecía en su boleta de pago, mientras estuvo vigente la Ley del profesorado.

Asimismo, a folios 12 obra en autos el Informe N° 2071-2014-APER-OAIyE-DREC de fecha 07 de Octubre de 2014, elaborado por el Jefe del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación del Callao, que informa que se ha procedido a verificar que la mencionada servidora percibió hasta antes de la vigencia de la ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" promulgada 26 de Noviembre del 2012 el concepto remunerativo denominado bonesp, que equivale al 30% de la remuneración total.

Que, conforme es de verse en la solicitud presentada por la recurrente impugnate, mediante Formato Único de Trámites (FUT) de fecha 03 de setiembre de 2014, Expediente N° 38755, de folios 08 al 01, peticiono el pago de de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación/devengados, adjuntando DNI fedateado, RD 000796 del 26 de agosto 1989, la RD 002115 del 03 de setiembre 2014 y Boletas de 1990-2012. Sin embargo se observa, en su escrito de apelación que se peticiona el pago de reintegro mensual del 30% de su remuneración total-devengados y no el 30% de la Remuneración Total Permanente, a partir del 20 de mayo de 1990 fecha que entro en vigencia la Ley N° 25212 que modifica la Ley N° 24029 Ley del profesorado y/o desde la fecha de mi Primer Contrato a partir de 01 de setiembre de 1988, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de vigencia de la Ley N° 24029 art. 48, modificada por Ley N° 25212 por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en correspondencia con los años de servicios que ostenta, mas DEVENGADOS e INTERESES LEGALES generados hasta la fecha de su otorgamiento. Agrega que las pretensiones incoadas deben tramitarse y resolverse acumulativamente (acumulación objetiva), conforme a lo dispuesto en el numeral 116.2 del artículo 116° de la citada Ley N° 27444, por tratarse de asuntos conexos.

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El jurista nacional JUAN C. MORÓN URBINA, señala sobre este recurso: que consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante.

En este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida. Asimismo, sobre su pretensión acumulativa peticionada en el escrito de apelación, sobre periodos devengados que no han sido solicitados por la recurrente en su escrito primigenio y que fuera resuelto a través de la Resolución materia de la presente apelación, deberá de efectuar su solicitud conforme lo dispone la Ley, ante el órgano competente.



CHRISTIAN ORTIZ GONZALEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley 24029- Ley del Profesorado; la Ley 25212 – Ley que Prorroga y Modifica la Ley del Profesorado; la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N°004-2013-ED-Reglamento de la ley 29944–Ley de Reforma Magisterial

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA RECURRENTE BALTAZAR GUERRERO RAQUEL** contra la Resolución Directoral Regional N° 6841, de 11 de Diciembre de 2014 que resolvió su petición efectuada mediante Formato Único de Trámites (FUT) de fecha 03 de setiembre de 2014, Expediente N° 38755, de folios 08 al 01, sobre pago de Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación / devengados, teniéndose por agotada la vía administrativa en este extremo.

**Artículo Segundo.-** Respecto a su pretensión acumulativa en su escrito de apelación que petitiona el pago de reintegro mensual del 30% de su remuneración total-devengados y no el 30% de la Remuneración Total Permanente, a partir del 20 de mayo de 1990 fecha que entro en vigencia la Ley N° 25212 que modifica la Ley N° 24029 Ley del profesorado y/o desde la fecha de mi Primer Contrato a partir de 01 de setiembre de 1988, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de vigencia de la Ley N° 24029 art. 48, modificada por Ley N° 25212 por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en correspondencia con los años de servicios que ostenta, mas **DEVENGADOS e INTERESES LEGALES** generados hasta la fecha de su otorgamiento; **AL NO SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO, ESTE ÓRGANO SUPERIOR PROCEDE A NO PRONUNCIARSE EN ESE EXTREMO, QUEDANDO EXPEDITO SU DERECHO A EJERCER SU PRETENSION ANTE EL ÓRGANO COMPETENTE Y CONFORME A LEY.**

**Artículo Tercero.- ENCARGUESE** a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Abog. Patricia Marmoz Valdovinoso  
Gerente General Regional

CC. DREC.  
Recurrente

100

100

100